

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, Catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01406-00**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA MARIA PENAGOS BERRIO

DEMANDADA: MUNICIPIO DE ENVIGADO

**ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA.**

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el [artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011](#), para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Prescribe el [artículo 74 del Código General del Proceso](#): “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. [...]”.

Y el artículo [133 ibídem](#), consagra las causales de nulidad del proceso, en todo o en parte, disponiendo en su numeral 4° como causal “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

En virtud de las anteriores normas legales, se observa que la demanda carece de poder, por lo que deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer y el objetivo de la demanda lo cual será objeto del debate probatorio.

Así mismo la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 1504 del 12 de abril de 2013, y una vez verificados los anexos de la demanda, se tiene, que no se aportó dicho acto, ni la constancia de conciliación prejudicial.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá aportar el acto demandado, el cual se enuncia en el acápite de pretensiones de la demanda, si este es el acto del cual se pretende nulidad, de lo contrario, se deberá corregirse el escrito de demanda, aportando

el acto demandado, el cual deberá ser consignado en el poder que se confiera por la parte demandante, igualmente deberá aportarse la constancia de conciliación prejudicial, en caso de haberse realizado.

2. Igualmente, Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)<sup>1</sup>. Toda vez que no se aportó en el escrito de demanda.

3. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS  
Juez

JCG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, \_\_\_\_\_FIJADO A LAS 8 A.M.

ESTEBAN MARULANDA VIANA  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.